AÑO CCV.—NÚM. 193. JUEVES 12 DE JULIO DE 1866. 200 MILESIMAS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. / Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... { Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas / Por tres meses. 6 / Por seis meses.. 12 / Por un año.... 22

ULTRAMAR..... { Por un mes.... 3 / Por tres meses. 9

EXTRANJERO... { Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. / Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente de mi Consejo de Ministros y de Ministro de la Guerra me ha presentado el Capitan General del Ejército Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de Ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Manuel Bermudez de Castro; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Fernando Calderon y Collantes; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Teniente General D. Juan de Zavála, Marqués de Sierra Bullones; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. José de Posada Herrera; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Ministro de Ultramar é interino de Hacienda me ha presentado D. Antonio Cánovas del Castillo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Arrazóla, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Eusebio Calonge, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel García Barzanallana, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Luis Gonzalez Brabo, Diputado á Córtes que ha sido,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Orovio, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Alejandro de Castro, Diputado á Córtes que ha sido,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en disponer que D. Lorenzo Arrazóla, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Alejandro Shee y Saavedra del cargo de Subsecretario, Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Subsecretario, Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á D. Estéban Gonzalez Apousa, Secretario que ha sido de la misma dependencia.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid me ha presentado D. José de Osorio y Silva, Duque de Sesto; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Cárlos Marfori, que ya anteriormente ha desempeñado dicho cargo, y se halla comprendido en el art. 24 del reglamento orgánico de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado el Mariscal de Campo D. Francisco de Uztáriz y Jimeno del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Francisco de Parreño y Lobato de la Calle,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado el Brigadier D. José Sanchez Bregua del cargo de Oficial segundo del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Hoyos, del cargo de Capitan general de Castilla la Nueva; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Cheste.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Teniente General D. Juan de la Pezuela, Conde de Cheste, nombrado por decreto de esta fecha Capitan general de Castilla la Nueva, desempeñe este cargo interinamente el Teniente General D. Manuel Pavía y Lacy, Marqués de Novaliches.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Habiendo regresado á esta corte el Teniente General D. Juan de la Pezuela, Conde de Cheste,

Vengo en disponer que el de igual clase D. Manuel Pavía y Lacy, Marqués de Novaliches, cese en el cargo de Capitan general interino de Castilla la Nueva; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Habiendo regresado á este corte el Teniente General D. Juan de la Pezuela, Conde de Cheste,

Vengo en disponer que se encargue del mando de la Capitanía general de Castilla la Nueva, para que fué nombrado por mi Real decreto de ayer.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General D. Fernando Cotoner y Chacon del cargo de Capitan general de Cataluña; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Manuel Gasset y Mercader.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Habiendo cesado las circunstancias por las cuales fué nombrado General en Jefe de los ejércitos de Cataluña, Aragon y Valencia, el Capitan General de Ejército D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero,

Vengo en disponer, á solicitud suya, cese en dicho cargo; quedando muy satisfecha del celo inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Valencia al Mariscal de Campo Don José Makenna y Muñoz; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Teniente General D. Joaquin del Manzano y Manzano.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Granada al Teniente General D. Leoncio Rubin; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Mariscal de Campo D. Eduardo Fernandez San Román.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Ingeniero general del Ejército el Teniente General D. Rafaél Echagüe y Berminghan; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Ingeniero general del Ejército al Teniente General D. Laureano Sanz y Soto.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Director general del cuerpo de la Guardia civil y veterana el Teniente general D. Francisco Serrano y Bedoya; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Director general de la Guardia civil al Teniente General D. Rafaél Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Antonio Romero Ortiz del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Trinidad Sicilia del cargo de Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

(EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. José María Manresa y Navarro, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle para la misma plaza, que se halla vacante por dimision de D. Antonio Romero Ortiz, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

LORENZO ARRAZÓLA.

Para la plaza de Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por dimision de D. Trinidad Sicilia, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Fernando Gomez Arteche, Oficial que ha sido de la clase de primeros del mismo Ministerio, y que reune las condiciones prevenidas por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

LORENZO ARRAZÓLA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. en que me manifiesta que se halla concluida la impresion de la Estadística del movimiento de la propiedad durante los años 1863 y 1864, la primera de su especie que se publica en España, ha tenido á bien disponer que se den las gracias á V. I., á los empleados de ese Centro directivo y á los Registradores de la Propiedad, por la inteligencia y celo con que han desempeñado ese trabajo en horas extraordinarias y sin gravámen ninguno para el Tesoro.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1866.

CALDERON Y COLLANTES.

Ilmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Obras públicas me ha presentado D. Frutos Saavedra Meneses, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio me ha presentado D. Félix García Gomez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial mayor del Ministerio de Fomento me ha presentado D. Manuel Ruiz Higuero, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Director general de Agricultura, Industria y Comercio á D. Agustin de Perales, que ya ha desempeñado anteriormente este cargo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Estanislao Suarez Inclán del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Juan Valero y Soto, que ya ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Alcalde-Corregidor de Madrid me ha presentado D. José Quindós y Tejada, Marqués de San Saturnino; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de Madrid á D. Juan Bautista Cabrera y Bernuy, Marqués de Villaseca, comprendido en el artículo 24 del reglamento orgánico de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Isidro Autrán y Gonzalez Estéfani del cargo de Fiscal de imprenta de Madrid; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estacion canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la REINA (Q. D. G.) la necesidad de adoptar algunas reglas de prevision, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la Recopilacion que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado que se inserta á continuacion.

2.º Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones *para la preservacion del cólera morbo y curacion de sus primeros síntomas*, redactadas por la Real Academia de Medicina, que tambien se insertan á continuacion.

3.º Dará V. S. cuenta semanalmente, desde hoy, de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior, desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso y el *cómo, cuándo* y *por quién* se importe la enfermedad; dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegacion y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su dia las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean, para aplicarlos el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonía con los reclamados por la Real órden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la GACETA de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la insercion de esta circular é instrucciones que la acompañan en el *Boletin oficial* de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la nacion es hoy el más satisfactorio segun los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atencion á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteracion que observe en ella, como ántes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

RECOPILACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de Salubridad.

1.ª Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000, se aumentarán cuatro Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al ménos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirugía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.ª ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.ª La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, prévia propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los puebos dónde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsablidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comision de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término: en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion: segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios hospitales, teatros, colegios &c., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

Precauciones higiénicas.

1.ª Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la Direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando ménos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.ª Siendo preciso para esto conocer el orígen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.ª Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas súcias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo, el contínuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.ª Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia contínua: Primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros &c.

6.ª Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.ª La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidarán con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.ª Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

9.ª Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas súcias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus contínuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y asco, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de Salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y de secar ántes que empiece la epidemia: una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos ántes de expenderse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia más que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo ménos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real órden circular del 28 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ella, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comision permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestion; de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resigne con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes; especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad; y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando cási siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservacion la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los Profesores de Medicina y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entónces, más que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos ántes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real órden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo más corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tengan cinco piés de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir más publicacion de estados de invádidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ámbas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas &c., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya solo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el orígen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este orígen se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparicion, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean más acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los Médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la extension de la parroqnia, al número y clase de sus habitantes y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como la sobre remuneracion que haya de darseles, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstáncias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real órden-circular del 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al ménos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular ántes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios ántes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato; y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto más céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio miéntras durase la epidemia; debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un Médico á lo ménos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos Médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar, en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase miéntras llegare su Facultativo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de Profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos Profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo, sin embargo, auxiliar á los otros Profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia, extenderá el Médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase del mal que padece y la firma del Profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demás Profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, prévio el dictámen de los Profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos Profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo más pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los Médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancia, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictámen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue más conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero, el número de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero, la extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tengan las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ámbos sexos, para la separacion de los convalecientes, y para la habitacion de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de Profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de Profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. Tambien propondran las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, segun las circunstancias especiales de estas y el órden y método que hayan de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán, con la anticipacion necesaria, las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: primero, las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion; segundo, los locales donde hayan de establecerse; y tercero, las reglas por que haya de regirse el órden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ámbos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

INSTRUCCIONES

PARA LA PRESERVACION DEL CÓLERA MORBO Y CURACION DE SUS PRIMEROS SÍNTOMAS.

La razon y la experiencia han enseñado al hombre, á costa de largas y penosas lecciones y al cabo de muchos años de triste observacion, que así como el vicio y el libertinaje encuentran su competente castigo en determinadas circunstancias, así tambien la virtud, la moderacion y la *templanza* obtienen su justa recompensa. En vano será, pues, que al contemplar los estragos que en muchos puntos de Europa, y en nuestro país mismo, está haciendo la enfermedad conocida con el nombre de *cólera morbo asiático*, atacando á multitud de pueblos colocados en tan diversas condiciones y al parecer á todo género de individuos indistintamente, clamen algunos contra la adopcion de ciertas medidas que tienen por objeto evitar ó atenuar los efectos de semejante epidemia. Los hechos han resuelto ya definitivamente esta cuestion.

No hay duda que el *cólera* es una enfermedad que aterra, tanto por la energía con que á veces invade, como por lo superior que suele hacerse, una vez confirmado su desarrollo hasta su último término, á los remedios mejor indicados, y aun por el número de individuos á que acomete; pero no es ménos cierto que el de las víctimas disminuiria considerablemente, si no se desoyesen, como sucede por desgracia, los saludables consejos de la ciencia, *y si á los primeros síntomas se saliese al encuentro de la enfermedad* con el uso prudente y racional de ciertos medios de sencilla aplicacion, pero de indisputable eficacia, poniéndose en seguida bajo la entendida direccion del Médico.

No es, no, el *cólera* un enemigo tan temible como generalmente se cree, cuando las poblaciones, lo mismo que los individuos en particular, no se dejan sorprender. Si entregados al abandono y al olvido más completo de las reglas higiénicas, la enfermedad les acomete, entónces sí que son en efecto espantosos sus estragos. La historia del curso de la epidemia en todas las épocas y países en que ha reinado es el mejor comprobante de lo que se acaba de enunciar.

Teniendo, pues, en cuenta esta verdad la Real Academia de Medicina de Madrid, y penetrada profundamente de sus sagrados deberes, al ver al país invadido de nuevo de tan temido azote, y en la posibilidad de su recrudescencia ó de nuevas invasiones, no ha vacilado un momento en levantar su voz para indicar al público y á las Autoridades populares aquellas medidas de precaucion que la ciencia y la experiencia han sancionado como de indisputable utilidad, y aquellos remedios que á la par que sencillos, poseen una virtud eficaz cuando con la oportunidad debida se ponen en práctica.

Mas no se crea que para llenar su cometido se haya propuesto la Academia desarrollar todas sus fuerzas, emprendiendo una obra de gran extension que abrace todas las cuestiones relativas al objeto, como quizá exigirian algunos: la Academia cree haber comprendido bien las necesidades del momento, y tiene muy en consideracion la clase de personas á quienes principalmente consagra este trabajo, para prescindir de minuciosos pormenores, excusados para su fin. Esta es la causa de que, dejando á un lado cuanto se refiere á la historia, naturaleza, causas &c. del mal, se haya fijado en lo que únicamente importa saber y conocer al público para librarse en lo posible de la epidemia, y en los medios de que, no solo impunemente, sino hasta con el mejor resultado, pueden hacer uso las familias, miéntras reciben por disposicion facultativa más enérgicos y eficaces auxilios, dado caso que fueren necesarios.

En esta parte la Academia ha tenido buen cuidado en huir de un escollo peligrosísimo, no aconsejando el uso de ciertos agentes cuya administracion y empleo solo al Médico incumbe, si han de evitarse graves consecuencias. La opinion pública se halla hoy por desgracia lastimosamente extraviada sobre este particular, y la Academia ni puede contribuir al desórden en asuntos de tamaña importancia, ni quiere aceptar la responsabilidad que envuelven tan deplorables extravíos.

En cuanto á la parte de redaccion, la Academia ha creido que debia ser clara y breve para acomodarse á todas las inteligencias. ¡Ojalá consiga su propósito, y que sus saludables consejos sirvan para arrancar algunas víctimas á la muerte!

Reglas higiénicas para las familias.

No conociéndose hasta el dia un medio que con razon pueda llamarse preservativo especial, la Academia ha creido conveniente indicar aquellos que la ciencia enseña, que la experiencia tiene acreditados como útiles en otras enfermedades más ó ménos análogas, y que aun en las epidemias de *cólera* observadas en diversas épocas y países, han dado resultados ventajosos é indisputables. Siendo, pues, la observancia de una buena higiene la *única garantía*, segun se deduce de la observacion hecha por todos los Médicos y corporaciones facultativas más ilustres, á los saludables preceptos de aquella ciencia es forzoso recurrir; poniendo en práctica las disposiciones sanitarias siguientes, que la Academia considera como más útiles, y de las cuales unas se refieren á las habitaciones en general y otras á los individuos en particular.

Debe procurarse que las casas, tanto exterior como interiormente, se hallen en el mejor estado de limpieza, procurando evitar la acumulacion de basuras, desperdicios de legumbres, frutas, restos de comida &c.: limpiar ó blanquear las paredes y los techos que lo necesiten, barrer los suelos, ventilar las alcobas y cuartos interiores, escaleras, pasillos y desvanes; proporcionar libre salida al humo y á los vapores que en las cocinas produce la preparacion de las comidas; hacer que no se detengan las aguas inmundas; verter lo más pronto posible las que han servido para fregar y lavar; limpiar bien los orinales y letrinas echando, si es posible, todos los dias por estas, muchos cubos de agua, ó bien cierta cantidad de agua de cal ó de una disolucion de la caparrosa, y procurando que estén perfectamente tapadas; no arrojar á los patios ó corrales aguas ó materias capaces de producir olor y humedad; observar la misma limpieza con respecto á las cuadras, portales y buhardillas, sacando á menudo el estiércol; barriendo, abriendo las puertas, desatascando los sumideros y no permitiendo que habiten aquellos animales domésticos en mayor número de los que, á juicio prudente, permita su capacidad, dado caso que no pueda prescindirse de ellos, lo cual seria mucho mejor.

Tambien convendrá regar moderadamente las habitaciones con agua de cal ó clorurada, con especialidad cuando haya algun enfermo ú ocurriere algun fallecimiento. En este caso será necesario renovar bien el aire y hacer fumigaciones con cloro, ó tambien poniendo en una taza una onza de ácido nítrico (agua fuerte) en union con un pedazo de cobre, que puede ser una moneda. Durante las fumigaciones deben cuidar mucho las personas de no respirar directamente los gases que se desprenden.

La pureza del aire es una de las primeras condiciones de salubridad; pero como pudiera suceder que un celo mal entendido hiciera caer en extremos igualmente perjudiciales, conviene saber que, si bien debe procurarse á toda costa la ventilacion de las habitaciones, hay que evitar con mucho cuidado el colocarse entre dos vientos ó recibir el aire colado segun suele decirse; no hacer la ventilacion hasta despues de haberse vestido; no dormir con los balcones ó ventanas abiertas, ni con poca ropa; salir de los dormitorios con suficiente abrigo; no salir en derechura desde la cama á la calle; y por último, no exponerse á la supresion del sudor en ningun caso.

El abrigo es otro de los cuidados que deben tenerse muy presentes, porque su abandono suele dar funestos resultados. El ir muy abrigado, como el andar muy ligero de ropa, presenta inconvenientes que en todas ocasiones deben evitarse, y mucho más en épocas de epidemia. La costumbre debe servir de regla en este punto; pero los que habitualmente van poco abrigados obrarán con acierto si toman algunas precauciones en semejantes circunstancias. El que hace uso de almillas, elásticas, camisas ó chaquetas interiores durante el invierno, convendrá que se ponga estas prendas desde luego. El vientre sobre todo debe llevarse preservado con una faja; pues la accion del aire y del frio sobre esta parte del cuerpo es más perjudicial que en las demás, por la facilidad con que le destempla y ocasiona dolores, diarreas &c. Los piés exigen tambien especial cuidado con respecto al cólera y en estaciones frias; de aquí la necesidad de ir bien calzado, á fin de evitar la accion del frio y de la humedad. Es perjudicialísimo el andar descalzo por la casa, y mucho más al salir de la cama ó cuando los piés están sudando. Con los niños han de tenerse las mismas precauciones; y las mujeres deben redoblar estos cuidados principalmente durante las épocas mensuales.

La limpieza del cuerpo es otro de los cuidados que nunca pueden olvidarse sin perjuicio de la salud, y mucho ménos en tiempos de epidemia. Sobre esto no pueden darse otras reglas que las que se hallan al alcance de todo el mundo.

En cuanto á los alimentos, todas las precauciones son pocas, si se consideran las fatales consecuencias que de los extravíos en su uso pueden sobrevenir. El buen régimen alimenticio es sin duda alguna el mejor preservativo del *cólera*; así, pues, los alimentos serán de buena calidad y en cantidad proporcionada á las necesidades del indivíduo, segun su edad, oficio, estado de salud, &c., evitando todo exceso en más ó en ménos. No conviene comer á menudo, ni tampoco estar en ayunas mucho tiempo. La cena ó comida de la tarde deben ser moderadas. No es bueno salir por la mañana de casa sin haber tomado algun alimento. No se debe beber agua entre comida y comida, ó por lo ménos hasta pasadas cuatro horas de haber comido; y aun así será bueno mezclarla con un poco de cerveza ó de vino, ó añadirla unas gotas de aguardiente ó de algun espirituoso. Tampoco conviene correr, acalorarse ú ocuparse mentalmente despues de las comidas. Estas deben componerse, en general, de sustancias sanas y de fácil digestion; el régimen observado comunmente por la mayor parte de las familias de buenas costumbres, es el que debe seguirse. Las carnes frescas de vaca, ternera y carnero, así como las de gallina, pollo ó pichon, cocidas ó asadas, y los pescados *frescos* de carne blanca, pueden y deben usarse sin peligro. Conviene abstenerse de legumbres y ensaladas crudas. Las frutas en general son nocivas, principalmente las ácidas y las que no están en sazon, ó por verdes ó por pasadas, y en todo caso deben comerse en corta cantidad. Es peligroso hacer uso del melon y de la sandía, así como de pepinos, de los higos llamados melares, tomates, cebollas, pimientos y calabazas. Los condimentos fuertes deben proscribirse. Es de rigor renunciar á la perniciosa costumbre que algunos tienen de desayunarse con frutas y otras sustancias frias y de digestion difícil.

Los que vayan estreñidos de vientre, no deben omitir el uso de alguna lavativa de agua tibia para facilitar esta funcion, pero sí deben abstenerse de purgantes sin consejo del Médico.

Con las bebidas hay que tener tambien mucho cuidado: el agua pura de fuente, sola ó como anteriormente se indica: es la mejor no usándola nunca con exceso. El abuso del vino y los espíritus es muy perjudicial; pero el que tenga costumbre de beber un poco de vino á las comidas no debe dejarla. Es expuesto el uso de los helados.

Por regla general, los que observen un régimen alimenticio regular no deben variarle; así como los que le tienen malo deben corregirse, si no quieren exponerse á ser las primeras víctimas.

Conviene hacer ejercicio, pero sin llegar á cansarse ni ménos experimentar fatiga; porque esto es tan perjudicial como la quietud demasiado prolongada. Despues de comer, no deben practicarse ejercicios muy activos; ni ponerse á la mesa al concluir de hacer estos. Importa mucho evitar la accion prolongada del sol, sobre la cabeza principalmente. Son muy perjudiciales los excesivos trabajos de bufete. Por regla general, el ejercicio debe ser moderado, alternando el del cuerpo con el del espíritu.

El descanso es tan necesario como el alimento, y el sueño es el que mejor restaura las fuerzas. No conviene, pues, acostarse tarde, dormir poco, ni levantarse muy temprano. No se debe dormir al aire libre ni (como ya se ha indicado) con poca ropa, y ménos con las ventanas abiertas. En las alcobas ó dormitorios se ha de procurar que no haya orinales, ropa súcia, calzado sudado, flores, ni objetos que embaracen. No deben dormir más que una ó dos personas en cada pieza, segun su capacidad.

El influjo fatal de las pasiones nunca es más notable que en tiempo de epidemia: por lo tanto, se ha de procurar que el espíritu se halle tranquilo. Pero lo que á toda costa debe evitarse es el miedo, porque predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento. No hay motivo para temer tanto el cólera; pues cuando se ha observado un buen régimen de vida y se acude con tiempo á remediarlo, es una enfermedad de la que la ciencia triunfa en el mayor número de casos, con los medios *eficaces y bien experimentados* de que dispone.

Si todos los errores de régimen, si todos los excesos suelen pagarse muy caros miéntras reina una epidemia, pocos habrá tan funestos como los que se cometen contra la castidad. La incontinencia ha hecho muchas víctimas aun en tiempos normales; pero durante el cólera tal vez no haya cosa que más predisponga á contraer la enfermedad. Húyase, pues, de todo abuso en esta parte.

Tal es el régimen de vida que debe observarse siempre para conservar la salud; pero muy especialmente miéntras dura la epidemia. Excusado es decir que los enfermos, los achacosos, los ancianos y personas delicadas, han de redoblar sus cuidados en semejantes circunstancias, correspondiendo al Médico disponer los que para cada uno en particular puedan ser necesarios.

La Academia debe, por fin, advertir para conocimiento de las personas que determinen abandonar una poblacion atacada de la epidemia, que de resolverse á ello, lo hagan desde que los primeros casos indican la invasion; y que no intenten regresar hasta 15 ó 20 dias despues de haber desaparecido la enfermedad. El salir cuando la epidemia está en el período de desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará por la fuga de aparecer á su debido tiempo; y el volver ántes de la completa purificacion de la localidad ofrece el riesgo de sentir la influencia con intensidad y de ser acometido del padecimiento de que se huia.

Reglas de preservacion para las poblaciones.

Cuando la epidemia se ha presentado en una poblacion, y la existencia de algunos casos aislados hace temer que se propague la influencia con más ó ménos prontitud, segun las condiciones de clima, localidad y constitucion atmosférica favorezca más ó ménos la evolucion del gérmen morbífico, las Autoridades administrativas deben prevenirse adoptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la extension del mal ó disminuir sus estragos.

Mejor que ocultar la proximidad ó la existencia del peligro en estos casos, cree la Academia que conviene inspirar al público confianza en las medidas oportunas de preservacion y en la eficacia de los auxilios que á su tiempo deben prestarse, evitando así los perjuicios ocasionados por el descuido de los imprudentes y por la exageracion de los meticulosos. Cuando el público sabe que hay un riesgo positivo, se precave y obedece; así como cuando se persuade de que la Administracion está vigilante, de que todo está prevenido para una buena asistencia, y de que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la desgracia de ser acometido por la enfermedad invasora, se conserva la tranquilidad, se rehace el ánimo, y se evita la emigracion, con los inconvenientes que lleva consigo cuando el peligro arrecia, tanto para los fugitivos como para los moradores de la poblacion infestada, y para los pueblos á donde en tropel acuden los que emigran.

Las disposiciones preventivas que deben tomarse en todo el pueblo en que se presentó el peligro de la invasion, han de tener el doble objeto indicado: de evitar en cuanto sea posible la extencion del mal, y de moderar sus estragos.

Al efecto, deben sanearse las calles, plazas y establecimientos públicos, patios y habitaciones, girando las visitas de inspeccion correspondientes, y haciendo que en todas partes haya la limpieza necesaria para evitar que se vicie el aire y que se formen focos de infeccion.

Deben inspeccionarse tambien los mercados y casas de abastecimiento público, para impedir la venta de toda clase de alimentos y bebidas que sean notoriamente nocivos, y cuidar más esmeradamente que de costumbre, de que la preparacion y conservacion de los de uso comun tengan las condiciones que requiere la salud de los habitantes.

Los riegos de las calles, plazas y paseos, que siempre perjudican cuando son excesivos, deberán reducirse á lo preciso para la limpieza.

Convendrá reunir oportunamente los fondos necesarios para facilitar á las clases menesterosas rancho de alimento sano para su subsistencia.

Tambien deben prepararse alojamientos ó casas provisionales en puntos sanos, para alojar ó acampar á las personas privadas de recursos que viven hacinadas en cuartos pequeños y sin ventilacion, y facilitarles los abrigos necesarios.

Deben, por fin, emprenderse obras ó trabajos públicos con que dar ocupacion á los que carecen de ella; y mandar á sus respectivos pueblos, con el socorro y seguridad necesarios, á los mendigos y gente sin oficio conocido.

Necesario es que con la anticipacion necesaria se tengan dispuestos *hospitales especiales* en varios puntos extremos de la poblacion, en número proporcionado al vecindario, y sin que excedan de 50 camas; y no permitir que en los generales se admitan otros enfermos que los de males comunes.

En todas las casas de socorro, ó en los puntos más convenientes donde no se hallaren aun establecidas, deberá haber suficiente número de camillas bien acondicionadas, y el servicio necesario para trasladar á los expresados hospitales provisionales á los indigentes que en los respectivos distritos sean acometidos de la enfermedad.

Se procurará que la asistencia prestada por la beneficencia pública á los desvalidos que viven en casas reducidas y mal acondicionadas, se dé en los hospitales especiales que se establezcan, mejor que en su domicilio, para facilitarles una atmósfera más fácil de sanear y evitar la multiplicacion de focos de infeccion que perjudique á los asistentes y á los vecinos de las casas próximas.

Deberán publicarse oportunamente instrucciones debidamente autorizadas para conocimiento del público, en las cuales, además de hacerse las prevenciones necesarias sobre las reglas higiénicas que han de observar los individuos y las familias, se indiquen los puntos donde existan las casas de socorro y los hospitales especiales establecidos; los síntomas por los cuales se suele manifestar la invasion del cólera, y los auxilios que en tales casos deben emplearse por las familias, miéntras acude el Facultativo ó el enfermo es trasladado al hospital.

Para evitar los abusos que se cometen con los supuestos *preservativos*, la Autoridad debe prevenir al público que la ciencia no reconoce otros medios de preservacion que los conocidos por la higiene (que van comprendidos en estas *instrucciones*), y vigilar el cumplimiento de lo que sobre la venta y anuncios de remedios prescriben las Ordenanzas de Farmacia.

Cuando la epidemia se haya desarrollado, deben tener todas las poblaciones el número de Médicos, Farmacéuticos y Cirujanos que sean necesarios para el servicio del vecindario, retribuidos por los fondos públicos y establecidos en sitios determinados para la asistencia de las personas que reclamen su auxilio, sin perjuicio de los que residan libremente en las poblaciones, ó á ellas acudan por su propia voluntad; y no deben faltar los medios de cualquier especie, que los Médicos necesiten para la asistencia de los enfermos.

En las ciudades grandes y populosas debe cuidarse de que, para los Facultativos dotados por ellas, haya carruajes dispuestos á todas horas para facilitar la prontitud de sus servicios.

Las Comisiones de inspeccion deben vigilar el estado de salud de los vecinos que lo requieran, para hacer que no se descuide la asistencia cuando aparecen los síntomas que anuncian la invasion del mal, entre los cuales figura principalmente la diarrea.

Conviene evitar la excesiva aglomeracion de gentes, sobre todos en sitios cerrados de concurrencia pública, adoptando al efecto las disposiciones oportunas.

Debe tambien prohibirse toda manifestacion exterior, que sea capaz de infundir terror en el público con relacion á la epidemia.

Los cadáveres de los que fallezcan del colera deben ser trasladados *inmediatamente* á depósitos situados extramuros, que con la debida anticipacion se hayan establecido, haciendo al debido tiempo su inhumacion con las reglas prevenidas por la higiene, y las habitaciones en donde ocurran los fallecimientos se deberán fumigar, blanquear y ventilar convenientemente.

Convendria, por fin, que las ropas de los que hubieran sido atacados del cólera se recogieran y lavaran con separacion en sitios preparados para el objeto.

Medios específicos de preservacion.

A pesar de los muchos medios que algunos Profesores, principalmente extranjeros, recomiendan para librarse del *cólera*, y á pesar de tantas prácticas más ó ménos absurdas con que se ha pretendido seducir al público, la Academia *no reconoce método ni remedio alguno específico para librarse de la enfermedad en cuestion*; y solo en la observancia de los preceptos higiénicos que preceden, en la oportunidad de los socorros prestados á los enfermos al aparecer los primeros síntomas, y en la prudente y sabia direccion facultativa, tiene una fundada y justa confianza que desearia poder inspirar á todo el mundo.

Remedios que deben ponerse en práctica miéntras llega el Médico.

Convencida la Academia de que la oportunidad de los auxilios es una de las cosas más importantes en la curacion del *cólera*, y persuadida, por otra parte, de que la administracion de ciertos remedios por manos inexpertas y en momentos de afliccion é intranquilidad de espíritu, es ó puede ser, por razones fáciles de apreciar, tanto ó más perjudicial que la enfermedad que con ellos se trata de combatir, reprueba completamente esa multitud, que la sencillez, la ignorancia, la mala fe y la codicia proponen y elogian todos los dias y por todos los medios que se hallan á su alcance. La Academia haria traicion á su propia conciencia, si autorizase con su silencio la más monstruosa de las especulaciones.

Las familias, sin embargo, han de estar prevenidas; y tan pronto como cualquier individuo sienta alguna indisposicion, por ligera que sea, deberá tratar de remediarla, La diarrea especialmente no debe mirarse con indiferencia; pues este síntoma que en otras ocasiones podrá significar muy poco, cuando reina el *cólera* en la poblacion, es de la mayor importancia.

Como podria suceder que aquellas personas que no han visto enfermos de *cólera* cayesen en uno de dos extremos igualmente perjudiciales, el de alarmarse sin motivo, ó el de no hacer caso de los primeros síntomas de la enfermedad perdiendo así un tiempo precioso, conviene saber que el *cólera* rara vez se declara de un modo repentino; pues cási siempre va precedido de ciertos síntomas, más ó ménos intensos y numerosos, y más ó ménos constantes.

Unas veces anuncian la enfermedad una sensacion de cansancio y de quebrantamiento de los miembros como si se hubiese hecho un ejercicio violento, pesadez de cabeza, desvanecimientos ó mareos, y molestia en la boca del estómago ú opresion; y en otras ocasiones empieza el mal con ruido de tripas, dolores de vientre y diarrea, aunque esta puede existir sin que haya dolores.

Estos síntomas pueden presentarse sin que les siga inevitablemente el cólera; pero se debe procurar combatirlos á todo trance, porque por lo ménos son muy sospechosos. Al efecto convendrá ponerse á dieta, hacer uso de las infusiones de flor de tilo, manzanilla, té ó salvia, beber á cortadillos el cocimiento de arroz con un poco de goma arábiga, templado; ponerse lavativas pequeñas del mismo cocimiento ó simplemente de agua natural con almidon: y sobre todo meterse en cama caliente, procurando sudar con el auxilio de dichas infusiones, de abrigos y de caloríferos.

Si los síntomas indicados no ceden ó se agravan, el enfermo debe ser trasladado á un hospital inmediatamente si no puede permanecer en su casa; y en otro caso se debe llamar al Médico, continuando entre tanto con el uso de los mismos auxilios.

Si miéntras el Médico llega la diarrea se presenta sin olor y bajo la forma de un cocimiento de arroz, observándose en ella unos grumos blanquecinos; si aparecen vómitos de la misma naturaleza, aumenta la sed, se disminuyen las orinas ó se suspenden por completo; si el enfermo siente una presion y una angustia inexplicable en la boca del estómago, calambres en las piernas ó en los brazos, y al mismo tiempo la piel se enfria y el semblante se altera, hé aquí lo que conviene hacer:

Se procurará dar calor al enfermo abrigándole bien, poniéndole caloríferos, botellas de agua caliente, ladrillos, saquillos llenos de salvado ó de arena, tambien caliente; se le frotarán los miembros (sin descubrirle) con un cepillo ó con un pedazo de paño ó franela caliente y seca, ó bien empapada en aguardiente simple ó alcanforado, y se le aplicarán sinapismos en las piernas, brazos y boca del estómago. Si acabase de comer, convendrá favorecer la salida de las sustancias no digeridas, dándole á beber tazas de agua tibia, sola ó con aceite.

La accion de dichos medios se favorecerá obligando al enfermo á tomar cada media hora, ó tres cuartos de hora lo más, tazas de infusiones bien calientes de melisa, flor de tilo, té ligero ó agua azucarada si no hubiere á mano otra cosa, añadiendo á cada taza una cucharada regular de ron ó de aguardiente anisado para los hombres, y pequeña para las mujeres y niños. Si vomitara las aguas, se le darán solamente y con frecuencia pedacitos de hielo.

Como el fin de tales auxilios es hacer que el enfermo entre en calor y que se sostenga y vigorice la circulacion, es preciso insistir en ellos hasta que llegue el Facultativo.

Madrid 21 de Octubre de 1865.=Por acuerdo de la Academia, Matías Nieto Serrano, Secretario perpétuo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El 8 del corriente, á las cinco de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, con motivo de ausentarse temporalmente de esta corte.

S. M. recibió asimismo al Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Méjico, quien tuvo la honra de elevar á las Reales manos la carta de su augusto Soberano felicitando á S. M. con ocasion del alumbramiento de S. A. R. la Infanta Duquesa de Montpensier.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion las reformas que van á introducirse en los diversos ramos de la Administracion pública á consecuencia de la ley de presupuestos que empieza á regir desde el dia de hoy, y el aumento de clasificaciones que forzosamente tendrán que intentarse ante esa Junta, ha tenido á bien disponer quede en suspenso la de los empleados activos, que se practicaba en virtud de lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 21 de Noviembre de 1852; reservándose dictar en tiempo oportuno la resolucion más conveniente en la materia.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1866.

CÁNOVAS.

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Mayo de 1866, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor del distrito del Sur de la ciudad de Matanzas, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Habana, por Doña Luisa Calvo, curadora de sus hijos habidos en su matrimonio con D. Florentino Armenteros, hoy D. Francisco Armenteros y Calvo, en concepto de curador de Doña Matilde, D. Manuel y D. José María Armenteros y Calvo y representante de la sucesion de la Doña Luisa con Don Francisco Iturrondo y el Síndico de su concurso, sobre nulidad del remate de unas tierras cedidas por Iturrondo á sus acreedores; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Armenteros de la sentencia de vista pronunciada por dicha Sala:

Resultando que por escritura otorgada en 22 de Marzo de 1776 D. Diego Ruiz vendió al Marqués Justiz de Santa Ana, un sitio nombrado Nuestra Señora de Regla, poblado en tierras del Quemado de los Güines, en el que tenia de propiedad 736 ps., segun la divisoria hecha por muerte de sus padres, el Capitan D. José Ruiz y Doña Martina Rodriguez:

Resultando que por otra escritura de 12 de Mayo de 1774 Doña Sabina Ruiz vendió á D. Matías Fleites la parte que por herencia de sus padres poseia en las tierras del Quemado de los Güines, sitios de Regla y San Valentin:

Resultando que en 22 de Julio de 1800 Doña María Josefa Manzano, hija y heredera del Marqués Justiz de Santa Ana, vendió á D. José Armenteros, en precio de 80.289 ps. 3 rs., el hato titulado Cañas, y todas sus posesiones, entre las que se comprendian los sitios de Regla y Santiaguillo compuesta de 25 y un tercio leguas de tierra:

Resultando que en 20 de Febrero de 1800 D. Francisco Muñoz Velis, como apoderado de los hijos y herederos de D. Matías Fleites, declaró que este tenia vendido á D. Antonio Aguirre la mitad del valor del sitio de Regla, en el hato Quemado de Güines de cuya otra mitad era dueño D. José Armenteros; que D. Francisco Iturrondo, como apoderado de D. José Joaquin Aguirre, por otra escritura otorgada en 27 de Julio de 1835 vendió á Doña Concepcion Otero la expresada mitad del sitio de Regla; la misma que por escritura de 23 de Marzo de 1836 D. Manuel Portillo, como apoderado de Doña Concepcion Otero, vendió al D. Francisco de Iturrondo:

Resultando que en 25 de Febrero de 1847 D. Florentino Armenteros, como dueño de los sitios nombrados Ojo de agua de Santiaguillo y Nuestra Señora de Regla, en el hato titulado Quemado de Güines, y D. Rodrigo Bernardo de Estrada, agrimensor público y apoderado de los principales comuneros, encargado del deslinde, medida y entero de dicho hato, á consecuencia de los autos seguidos sobre su demolicion y particion, en vista de los títulos exhibidos por Armenteros y con asistencia de dos agrimensores públicos convinieron en asignar al sitio Nuestra Señora de Regla 173 caballerías de tierra, y al Ojo de agua de Santiaguillo 112 del mencionado hato Quemado de Güines:

Resultando que en 19 de Junio de 1837 Doña Luisa Calvo, como curadora de sus hijos habidos en su matrimonio con D. Florentino Armenteros, acudió á la Alcaldía mayor del distrito del Sur de Matanzas en la que radicaba el concurso de D. Francisco Iturrondo, pretendiendo se declarase nulo el remate de 50 caballerías de tierras, situadas en el Quemado de Güines y paraje titulado Sitio de Regla, cedidas por Iturrondo á sus acreedores; para lo que alegó que tales tierras eran de la sucesion del D. Florentino Armenteros que las hubo de D. José Armenteros, y este de la Marquesa Justiz de Santa Ana; que Iturrondo nunca habia ejercido en ellas actos de dominio, y que el título con que las adquirió era nulo, porque Doña Sabina Ruiz carecia de derecho sobre ellas cuando las vendió, mediante que, al verificarlo, hacia ocho años que su padre habia enajenado el todo del sitio al Marqués Justiz de Santa Ana:

Resultando que D. Francisco Iturrondo contradijo la demanda y pidió se llevase á efecto el remate de las 50 caballerías de tierra en cuestion que habia cedido á sus acreedores, fundado en que la antigüedad del título con que poseyeron sus antecesores se remontaba á 26 años ántes que el otorgamiento de la escritura de la Marquesa de Justiz de Santa Ana á favor de Armenteros en el año de 1800; y que aun probado que Doña Sebastiana Ruiz hubiese dispuesto de dichos terrenos, despues que su padre vendiera al Marqués, todavía obraria á favor del demandado la excepcion de prescripcion:

Resultando que despues de haberse oido al Síndico del concurso de Iturrondo, que se adhirió á lo pedido por este, se recibió el pleito á prueba por término de 20 dias, que se prorogó por todo el de la ley con la calidad de comun y recíproca citacion de las partes:

Resultando que Iturrondo en parte de su prueba pidió el exámen de testigos al tenor de cierto interrogatorio, á lo que se accedió, sin expresar en la providencia se verificase con citacion contraria ni usarse de tal fórmula en la notificacion:

Resultando que unidas las pruebas practicadas al alegar en su vista, la parte actora expuso que no podia admitirse la prescripcion que, á falta de otro título, pudiera alegar la contraria, descansando en las declaraciones de los testigos, porque sus atestados carecian de valor en derecho por haber sido evacuados sin citacion contraria, requisito indispensable que no solicitó Iturrondo ni lo dispuso el Tribunal en el proveido que recayó á su escrito:

Resultando que Iturrondo y el Síndico de su concurso alegaron tambien, exponiendo respecto á la falta de citacion de los testigos que esto no producia nulidad, pues que el defecto que se argüia, estaba reducido á la omision de una mera fórmula, porque notificado el proveido de que trataba al Procurador de la demandante con todas las formalidades acostumbradas en la citacion se habia llenado lo esencial de esta:

Resultando que dictada sentencia por el Alcalde mayor absolviendo de la demanda á Iturrondo, y remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por Doña Luisa Calvo, al mejorar la alzada reprodujo sus alegaciones, respecto á la transgresion legal de haberse recibido la informacion en que Iturrondo apoyaba su derecho sin la debida citacion; y por un otrosí pidió se abriera el pleito á prueba por via de justificacion:

Resultando que despues de oido Iturrondo y de haberse mandado entender las diligencias sucesivas respeto al Síndico de su concurso con los estrados, se recibió el pleito á prueba por término de 20 dias, que fué prorogado por 30 más, á instancia de la Calvo; la que en escrito, al que acompañó ciertos documentos para su cotejo con las originales, pidió se prorogase el término probatorio á todo el de la ley:

Resultando que puesta certificacion por el Escribano de Cámara de que al presentar la Calvo el precitado escrito faltaban tres dias para el vencimiento de los 30 por que se habia recibido el pleito á prueba, la Sala primera de la Audiencia declaró no haber lugar á la próroga solicitada, atendiendo á que segun la ley el término de prueba en segunda instancia no debia exceder del señalado en la primera y mandó se confrontasen con citacion contraria los testimonios exhibidos por la Calvo, diligencia que no llegó á practicarse, porque segun certificó el Escribano de Cámara no se hallaba el original en la Escribanía indicada por aquella:

Resultando que pedido por ámbas partes se llevaran los autos á la vista, tuvo esta efecto, y la referida Sala por sentencia pronunciada en 30 de Setiembre de 1864 confirmó la dictada por el Alcalde mayor:

Resultando que fallecida Doña Luisa Calvo, se mostró parte en los autos D. Francisco Armenteros y Calvo, como curador de los hijos menores de D. Florentino Armenteros, y representante de la sucesion de Doña Luisa Calvo, y exponiendo que un concurso de circunstancias desgraciadas habia ocasionado que la anterior curadora descuidase la presentacion de documentos decisivos, con lo que produjo un perjuicio á los menores, pidió que con arreglo al art. 63 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, se hubiera por interpuesto el recurso de súplica:

Resultando que denegado dicho recurso, el D. Francisco Armenteros interpuso el de casacion, fundado en los párrafos tercero y sexto del art. 196 de la precitada Real cédula por haberse recibido sin citacion el informativo que promovió Iturrondo en primera instancia y por denegacion de súplica:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que segun el art. 197 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 es requisito indispensable para que proceda el recurso de casacion por infraccion de las leyes de Enjuiciamiento, que haya sido reclamada la nulidad ántes de recaer sentencia en la instancia respectiva y que la reclamacion no haya surtido efecto:

Considerando que si bien por parte del recurrente se expuso en dicha instancia al alegar de bien probado y como medio de desvirtuar la prueba contraria la falta esencial de la citacion para una diligencia probatoria, no basta esto para que se entienda hecha la reclamacion en el sentido de la ley, segun la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, sino que debe pedirse especial y determinadamente la subsanacion de dicha falta, como omision que desatendida ha de dar fundamento al recurso de casacion, y por consecuencia careciendo en esta parte el que ha sido interpuesto de la preparacion necesaria, no es admisible en cuanto al primer motivo en que se apoya:

Considerando respecto al segundo, que concretado el art. 63 de la citada Real cédula en que se fundó la súplica al caso especial de que por *descuidos* de los tutores ó curadores no hayan sido presentadas á favor de los menores documentos *decisivos* no puede ménos de entenderse implícitamente impuesta al que interpone este recurso la obligacion de presentar á la Sala los documentos en que lo funde, á fin de que pueda préviamente apreciar si concurren ó no los requisitos indicados, y no habiendo el recurrente exhibido al interponer dicho recurso documento alguno, la denegacion del mismo fundada en esta causa no infringe el citado artículo 63, ni por tanto puede estimarse como fundamento del de casacion, segun el caso sexto del art. 196 de la misma Real cédula;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Armenteros y Calvo, al que, en el carácter con que lo hizo, condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó fianza, la cual se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pedro Gúdal.=Mauricio Garcia.=Teodoro Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Mayo de 1866.=Rogelio Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el término legal desde que en Real órden de 17 de Junio de 1854 se mandó expe-

dir Real carta de confirmacion de los títulos de Marqués de Moya y de Cartellá, sin que hasta el dia aparezca que se haya presentado interesado alguno á reclamarlos; en debido cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de las expresadas dignidades para que los que se consideren con derecho á ellas puedan acudir al referido Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo el impuesto especial correspondiente y atrasos de lanzas y medias anatas si los hubiese.

Madrid 8 de Julio de 1866.=El Director general, Juan García de Torres.

Trascurrido con exceso el término legal desde que en Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia se mandó expedir carta de sucesion en el título de Baron de Sabassona, sin que hasta el dia aparezca que se haya presentado interesado alguno á reclamarlo; en debido cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de la expresada dignidad para que los que se consideren con derecho á ella puedan acudir al referido Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo el impuesto especial correspondiente.

Madrid 8 de Julio de 1866.=El Director general, Juan García de Torres.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras presentadas en las provincias en el mes de Mayo anterior en cumplimiento de la ley de Propiedad literaria.

BARCELONA.

En 15.—Tablas de aritmética, por D. Jáime Peiró. Editor D. Pedro Casanova. Impresor D. Eusebio Riera. Barcelona. En 8.° menor, 48 páginas.

En id.—Lecciones entresacadas de la Sagrada Biblia, por D. Estéban Paluzié y Cantalozella, editor é impresor. Gracia. En 8.°, 120 páginas.

CANARIAS.

En 7.—Ejercicios de lectura para la buena pronunciacion de las letras C, S y Z, por D. Juan de la Puerta Canseco, editor. Impresor D. José Benitez. Santa Cruz de Tenerife. 1865. Tercera edicion. En 8.°, 30 páginas.

GERONA.

En 11.—La provincia de Gerona, por D. Pedro Martinez Quintanilla, editor. Impresor D. Francisco Dorca. Gerona. 1865. En 4.°, 406 páginas.

LÉRIDA.

En 26.—Lecciones de geografía universal, por Don Francisco de A. Condomines, editor. Impresor D. José Raudet. Lérida. 1864. En 8.° menor, 66 páginas.

LUGO.

En 30.—Romancero de la guerra de Africa, por Don Eduardo Bustillo. Editor é impresor D. Manuel Soto Freire. Lugo. Cuarta edicion. En 16.°, 168 páginas.

MADRID.

En .—El Capellan de las monjas, por D. Ildefonso Antonio Bermejo. Editor D. Vicente de Lalama. Impresor D. Gabriel Alhambra. Pinto. En 8.°, 60 páginas.

En id.—Simon el ladron, por D. Vicente de Lalama, editor. Impresor D. Gabriel Alhambra. Pinto. En 4.° mayor, 28 páginas.

MÁLAGA.

En 28.—Tratado oracional completo, dividido en dos partes, por D. Salvador Jimenez y Muñoz. Editor é impresor D. Francisco Gil de Montes. Málaga. En 8.°, 64 páginas.

SEVILLA.

En 3.—Tratado de aritmética, por D. Rafaél Tapia Biudy, editor. Impresor D. Antonio Izquierdo. Sevilla. 1863. Segunda edicion. En 8.°, 144 páginas.

TOLEDO.

En 26.—Tratado elemental de matemáticas. Aritmética, por D. Jacinto Feliu. Editor el Colegio militar de Infantería. Impresor D. José de Cea. Toledo. 1865. Tercera edicion. En 4.°, 284 páginas.

En id.—Tratado elemental de matemáticas. Algebra, por D. Jacinto Feliu. Editor el Colegio militar de Infantería. Impresor D. José de Cea. Toledo. 1864. Tercera edicion. En 4.°, 508 páginas.

En id.—Tratado elemental de matemáticas. Geometría, por D. Jacinto Feliu. Editor el Colegio militar de Infantería. Impresor D. José de Cea. Toledo. 1865. Tercera edicion. En 4.°, 284 páginas y 20 láminas.

VALENCIA.

En 19.—Mes de Mayo consagrado á María Santísima, Señora Nuestra. Autor anónimo. Editor D. Juan Mariana y Sanz. Impresor D. José María Ayoldi. Valencia. Quinta edicion. En 16.°, 296 páginas.

En id.—Lámina del altar de Nuestra Señora de los Desamparados, por D. Vicente Aznar. Editor é impresor D. Nicolás Sanchiz. Valencia. Una hoja.

VALLADOLID.

En 7.—Tratado de operaciones quirúrgicas, por Don Cárlos Quijano Lopez-Malo, editor. Imprenta de los hijos de Rodriguez. Valladolid. En 4.°, 420 páginas.

VIZCAYA.

En 5.—Agrimensura y nivelacion científicas y prácticas, por E. Antonio Claessens de Jongste. Editor é impresor D. Ricardo Martin y Cortazar. Bilbao. 1865. En 4.°, 72 páginas y 3 láminas.

Madrid 20 de Junio de 1866.=El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.

Primera enseñanza.

Doña Antonia Atolin y Criado, natural de Madrid, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se la expida nuevo título de Maestra de primera enseñanza elemental á causa de habérsela extraviado el que poseia, expedido en 24 de Noviembre de 1849.

Lo que se publica para los efectos que previene el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 3 de Julio de 1866.=El Director general, Manuel Ruiz Higuero.

Doña Clara Guardia y Uribe, natural de Granada, ha acudido á este Ministerio en solicitud de la que se expida nuevo título de Maestra de primera enseñanza elemental á causa de habérsela extraviado el que poseia, expedido en 21 de Marzo de 1848.

Lo que se publica para los efectos que previene el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 3 de Julio de 1866.=El Director general, Manuel Ruiz Higuero.

Administracion general de la Real Casa y Patrimonio.

Se venden en pública subasta 5.500 conejos que deberán sacarse de los cuarteles de Titulcia, Puente Largo, Sotomayor, Flamenca é Infantas, del Real Heredamiento de Aranjuez.

La subasta tendrá lugar el dia 18 del corriente mes, á la una de la tarde, en esta Administracion general y en la patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Palacio 4 de Julio de 1866.=El Secretario, Fernando Cos-Gayon. —1

Se venden en pública subasta 3.500 conejos que deberán sacarse de los cuarteles de Mazarabuzaque, Villamejor y Castillejo, pertenecientes al Real Heredamiento de Aranjuez.

La subasta tendrá lugar el dia 18 del corriente mes, á la una y media de la tarde, en esta Administracion general y en la patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Palacio 4 de Julio de 1866.=El Secretario, Fernando Cos-Gayon. —1

Gobierno de la provincia de Orense.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Porquera, dotada con el sueldo anual de 350 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 de Octubre de 1858.

Orense 17 de Junio de 1866.=El Gobernador, Angel Barrio. 236—3

Ayuntamiento constitucional de Talavera la Real.

La plaza de Médico y Cirujano titular de esta villa queda vacante el dia 30 del corriente mes por terminar en dicho dia el contrato celebrado con el Profesor que actualmente la desempeña, la cual ha sido clasificada de primera clase, con sujecion al reglamento de 9 de Noviembre de 1864, retribuida con la cantidad de 400 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia á las familias pobres que sean consideradas como tales por el Ayuntamiento.

Esta villa se halla á tres leguas de la capital, sobre la carretera que de ella se dirige á Madrid, en muy buena posicion topográfica: abunda en artículos de consumo de todas clases, residiendo en la misma dos Profesores que, en ausencia ó enfermedades, podrán auxiliar al que la obtenga.

Las condiciones que se estipularán en el contrato serán las mismas que contiene el expresado reglamento, si se exceptúa que el acogimiento ha de hacerse solamente por dos años.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes acompañadas de las correspondientes relaciones de mérito á la Secretaría de esta Municipalidad dentro de los 30 dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de esta provincia, para que con arreglo al expresado reglamento pueda hacerse la eleccion.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento se hace público á conseguir el objeto á que se dirige.

Talavera la Real 15 de Junio de 1866.=El Presidente del Ayuntamiento, Miguel Villalobos.=Por acuerdo del Alcalde, Juan de la Cruz Bermejo, Secretario. 237

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

D. Agustin Genon, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Ferreiro, Administrador que fué de la Aduana principal de Alcañices, en esta provincia, para que en el término de 30 dias precisos, contados desde la publicacion de este edicto en este periódico oficial, se presente á ingresar en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 220 escudos y 764 milésimas que quedó debiendo á la misma por valores del ramo recaudados hasta fin de Octubre de 1865, en que cesó por renuncia que hizo de dicho destino; en el concepto que pasado dicho término sin haberlo así efectuado se procederá contra la fianza que tiene prestada en garantía de dicho destino, y le parará además el perjuicio que es consiguiente.

Zamora 19 de Junio de 1866.=Agustin Genon. 7319—1

Banco de Bilbao.

Su situacion el dia de hoy 30 de Junio de 1866.

	Rs. vn.
ACTIVO.	
Existencia en caja.. { En metálico. 7.115.898,54 / En billetes. 13.722.500 }	20.838.398,54
Efectos en cartera	18.727.309,20
Obligaciones.—Préstamo con garantía.	4.925.300
Corresponsales deudores	2.565.383,86
Moviliario	68.358,21
Instalacion	83.700
Propiedades del Banco	586.959,88
Cupones presentados al cobro	1.332.230
Diversos	1.392.478,09
Cuenta provisional de acreedores por cupones	31.770
	50.551.887,78
Depósitos en garantía (nominales) 20.734.939,88 / Idem voluntarios (id).. 132.180.048,43	152.914.988,31
	203.466.876,09
PASIVO.	
Capital, 5.000 acciones de á reales vellon 2.000	10.000.000
Billetes emitidos	30.000.000
Acreedores por cuentas corrientes en Bilbao	5.685.873,60
Corresponsales acreedores	926.254,04
Dividendo por pagar	19.880
Efectos á pagar	36.900
Fondo de reserva	1.000.000
Consignaciones voluntarias en metálico	234.194,24
Beneficios y pérdidas	103.933,56
Imponentes en la Caja de Ahorros	1.020.077,08
Acreedores por cupones	1.440.759,08
Diversos	84.016,18
	50.551.887,78
Depositantes de valores en garantía (nominales) 20.734.939,88 / Idem de id. voluntarios (idem) 132.180.048,43	152.914.988,31
	203.466.876,09

El Director gerente, P. A., Pascasio de Aréchaga.=El Contador, Javier Surga.=V.° B.°=El Comisario Régio, Francisco de Otazu.

Banco de San Sebastian.

Su situacion el dia de hoy 30 de Junio de 1866.

	Rs. vn. Cénts.
ACTIVO.	
Existencia en caja.. { En metálico. 2.350.270,40 / En billetes.. 4.897.600 }	7.247.870,40
Efectos en cartera	4.638.670,60
Préstamos con garantía	1.099.543
Gastos de instalacion	109.000
Moviliario	38.000
Sueldos y gastos generales	24.674,50
Corresponsales deudores	629.588,90
Diversos	66.534,59
Billetes hipotecarios del Banco de España	1.201.961
Valores al cobro en poder de Comisionados	200.000
	15.255.842,99
Depósitos en garantía de préstamos (nominales). 3.558.500 / Idem voluntarios (idem). 32.563.909,29 / Idem judiciales 460.500	36.582.909,29
Total	51.838.752,28
PASIVO.	
Capital	4.000.000
Billetes emitidos	8.000.000
Acreedores por cuentas corrientes en esta plaza	1.362.581,13
Corresponsales acreedores	1.379.833,86
Dividendo por pagar	4.620
Fondo de reserva	80.000
Consignaciones voluntarias en metálico	340.000
Ganancias y pérdidas	88.808
	15.255.842,99
Acreedores por depósitos en garantía (nominales). 3.558.500 / Idem por id. voluntarios (idem) 32.563.909,29 / Idem por id. judiciales.. 460.500	36.582.909,29
Total	51.838.752,28

El Comisario Régio, Marqués de Roca Verde.=El Director gerente, Manuel de Irazábal.=El Contador, Florencio Murua.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada ante el infrascrito por el Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por este segundo y último edicto á los que por cualquier título legítimo se crean con derecho á la herencia abintestato de D. Simon Antonio Benitez de Golfanguer, natural de Lorca y vecino que fué de esta corte, hijo de D. Simon y Doña Dolores, para que en el término de 20 dias. contados desde la insercion de este anuncio en los *Diarios oficiales* de esta capital y en los del pueblo de la naturaleza del finado, se presenten en este Juzgado á deducirle en forma, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así está acordado en los autos de abintestato del mismo Benitez, promovidos por el Sr. D. José María Alonso, abuelo y tutor dativo de los hijos menores del difunto D. Miguel y D. Simon.

Madrid 30 de Junio de 1866.=Pablo Gargantiel. 240

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á D. Miguel Antonio de Aguirrezabala, mediante á haberse ausentado de esta corte é ignorarse su paradero, á fin de que dentro del término de 10 dias acuda á este Juzgado y Escribanía de número de D. Eduardo Hermenegildo Hernandez á ratificarse en los estados y memoria presentados en su concurso; bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por ratificado en ella.

Madrid 4 de Julio de 1866.=El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 241

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, ha sido declarado en concurso voluntario de bienes D. Constantino Arnau y Galy, y por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores al mismo, para que dentro del término de 20 dias se presenten en el referido Juzgado por sí ó representados en legal forma y Escribanía del actuario, que la tiene en la calle de la Paz, número 13, cuarto segundo, con los títulos justificativos de sus créditos á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Madrid 28 de Junio de 1866.=Silva.=El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 239

D. Juan Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente, primero, segundo y tercer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Ferri Ferri, natural de Bañeras provincia de Alicante, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en causa que se le sigue en el mismo sobre quebrantamiento de condena fugándose de la cárcel de Alpera en la noche del 9 de Julio de 1865 al ser conducido desde el Juzgado de Ayora á disposicion del Sr. Gobernador civil de Tarragona; pues si así lo hiciere, será atendido en justicia, y de no, sustanciaré y determinaré en rebeldía dicha causa, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á 15 de Junio de 1866.=Juan Torres.=Por su mandado, Martin Man cbo. 7232

D. Antonio Senarega y Luchardi, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Comendador de la Americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

En virtud del presente hago saber que en este mi Juzgado y con presencia del infrascrito Escribano se ha presentado demanda ordinaria por parte de D. Ildefonso José García de esta vecindad, contra los herederos del Sr. Conde de Castaojal para que se declare pertenecer al caudal de propios de la ciudad de Antequera, dos cortijos nombrados del Juncar y de las Perdices, situado en su término jurisdiccional, y resultando que á pesar de habérseles citado y emplazado por edictos para que contestaran dicha demanda por término de 20 dias no han comparecido á verificarlo, he mandado por auto de este dia hacer á dichos herederos este segundo llamamiento por término de 10 dias, á contar desde el en que tenga efecto su insercion en la GACETA DE MADRID, para que dentro de él comparezcan á contestar dicha demanda, pues si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia; apercibidos caso contrario de sustanciarse los autos en su rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 4 de Julio de 1866.=Antonio Senarega.=Por mandado de S. S., Dr. A. Láa. 238

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia la muerte sin testar de Doña Feliciana Vidal y Sanchez Torija, vecina que fué de esta capital en la calle de la Cabeza, núm. 1, cuarto principal; y se llama por el presente á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA oficial, comparezcan á deducir sus acciones en los autos que por la Escribanía de D. Miguel García Noblejas ha promovido D. Antonio Morales, en nombre de su hijo Julio Feliciano Morales y Vidal, reclamando dicha herencia.

Madrid 13 de Junio de 1866.=Noblejas. 7470—2

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE LA TORRE.

Sesion celebrada el dia 11 de Julio de 1866.

Se abrió á las dos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia, trasladando con fecha de hoy los Reales decretos que se publican en la parte oficial.

Tambien lo quedó de dos comunicaciones del Congreso de los Sres. Diputados, participando con fecha 7 del actual haber aprobado los dictámenes de comision mista relativos á los proyectos de ley sobre aprovechamiento de aguas y de anticipo á la empresa del canal de Urgel.

Igualmente lo quedó de que el Sr. Marqués de la Serna participaba su marcha de esta corte.

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, seis ejemplares de la excursion forestal verificada en 1864 por D. Mariano Laguna y Villanueva en los imperios de Austria y Rusia; ejemplares remitidos por el Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen de la comision mista relativo al proyecto de ley sobre represion y castigo del tráfico negrero.

Leido dicho dictámen y abierta discusion acerca de él, no hubo ningun Sr. Senador que pidiese la palabra en contra; quedando por consecuencia aprobado sin debate alguno:

Nombramiento de los Sres. Senadores para formar parte de la Junta de la Deuda flotante.

Verificado el primer nombramiento, dió el resultado siguiente:

Sres. Sanchez Ocaña	47
Muchada	14
Trúpita	2
Fernandez Lascoiti	1
Papeletas en blanco	3
Total	67
Mitad más uno	35

Quedó por consiguiente elegido el Sr. Sanchez Ocaña.

Verificóse á continuacion el segundo nombramiento: y dió el resultado que sigue:

Sres. Trúpita	52
Pastor	18
Muchada	11
Rivas	1
Iufante	1
Oliván	1
Papeletas en blanco	4
Total	86
Mitad más uno	44

Quedó, por lo tanto, elegido el Sr. Trúpita.

Votacion definitiva del proyecto de ley sobre represion y castigo del tráfico negrero.

Verificada la referida votacion, resultó aprobado dicho proyecto por 91 votos, total de señores votantes.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

Acto continuo desde la tribuna dijo

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Señores Senadores: por los traslados de los Reales decretos que el Senado ha oido, tiene conocimiento de que S. M. se dignó admitir la dimision que constitucionalmente la ofreció el anterior Ministerio.

En uso de sus facultades constitucionales, S. M. se ha dignado encargar la direccion de los negocios del Estado al Ministerio que tengo la honra de presidir.

No somos hombres nuevos en política, ni en la gobernacion del país; por consiguiente, no me detendré, porque las circunstancias no son tampoco á propósito para eso, en formular un largo y minucioso programa de lo que nos proponemos hacer.

Procuraremos servir los intereses del Estado conforme las circunstancias lo reclamen: siempre que tengamos el concurso de las Córtes, nos será más fácil; pero si nos falta este, ó la confianza de la Corona, nosotros sabemos cuál es nuestro deber, y lo cumpliremos. Miéntras tanto, haremos todos los esfuerzos, particularmente para lo que más interesa hoy á la nacion, que es el mantenimiento de la paz pública; y eso, el Gobierno espera que lo conseguirá, haciendo con este fin todos los esfuerzos posibles, porque á la par que es su más sagrada obligacion, es la primera necesidad del Estado.

Cuando el Gobierno reuna las Córtes y estas le pidan cuenta de sus actos, la dará, y las Córtes fallarán sobre su conducta.

S. M. ha tenido la bondad de expedir el siguiente Real decreto: *(Véase la parte oficial.)*

El Sr. **PRESIDENTE**: En virtud del decreto que acaba de leerse, se suspenden las sesiones del Senado.

Se levanta la sesion.

Eran las tres ménos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 11 de Julio de 1866.

Se abrió á las tres y cuarto, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de los Reales decretos que se publican en la parte oficial.

ÓRDEN DEL DIA.

Tráfico negrero.

Se leyó el dictámen de la comision mista sobre el proyecto de ley relativo á la represion del tráfico negrero, y al preguntar si se aprobaba definitivamente, dijo

El Sr. **RIQUELME**: Pido que la votacion sea nominal.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay número bastante que lo pida.

El Sr. **RIQUELME**: Que se cuente el número de señores Diputados presentes.

Hecho el recuento, resultaron 144 Sres. Diputados.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay número bastante para votar la ley. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Señores Diputados: Como el Congreso ha sido informado, S. M. ha tenido á bien aceptar la dimision que constitucionalmente le hizo el Ministerio anterior, y con arreglo á sus facultades constitucionales ha tenido la dignacion de encomendar la direccion de los negocios públicos al Ministerio que tengo la honra de presidir.

No somos unos hombres nuevos en política; hemos ocupado los Ministerios muchas veces; por consiguiente nuestras opiniones y nuestros actos se pueden juzgar desde luego.

Por eso yo no me detendré á hacer un programa de gobierno, porque las circunstancias tampoco son á propósito para que entre en muchos detalles; pero sí manifestaré al Congreso que conocemos la carga que hemos echado sobre nuestros hombros, la gran responsabilidad que nosotros tenemos, y procuraremos satisfacer los deseos de S. M. y las necesidades del país, contando siempre con la cooperacion de las Córtes. Cuando nos falte la confianza de la Reina ó el apoyo de las Córtes, nosotros sabemos lo que tenemos que hacer, como hombres de honor y como constitucionales sinceros.

Hay una gran cuestion hoy, que es la cuestion de órden público, la primera, la principal, la que interesa á todos los españoles: nosotros tenemos la obligacion de conservarle, el país lo necesita, y haremos todos los esfuerzos que podamos para satisfacer esta necesidad.

Es todo lo que en este momento puedo decir, y creo que satisfará á los Sres. Diputados.

S. M. la Reina ha tenido á bien expedir el Real decreto que voy á tener la honra de leer. (*Véase la parte oficial.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: En virtud del decreto que acaba de leerse, quedan suspensas las sesiones del Congreso en la presente legislatura.

Se levanta la sesion.

Eran las tres y media.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Esta Compañía ha dispuesto sacar á licitacion el suministro de los impresos de todas clases que son necesarios á los diversos servicios de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Direccion, estacion de Atocha.

Las proposiciones se dirigirán cerradas al Sr. Presidente del Consejo de Administracion de esta Compañía hasta el dia 15 de Agosto próximo, y en vista de ellas resolverá el expresado Consejo lo que estime conveniente.

Madrid 10 de Julio de 1866.=El Director de la explotacion, E. Le Masson. 242—8

NOMENCLÁTORES PARTICULARES CORRESpondientes á las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo y Madrid, publicados por la Junta y Direccion general de Estadística, en los cuales se registran por rigoroso órden alfabético los partidos judiciales, los Ayuntamientos y las entidades de poblacion desde el palacio hasta el albergue, comprendidos dentro de cada distrito municipal. Se especifica además qué hay desde cada casería, grupo ó vivienda rural á la capital de su respectivo Ayuntamiento, la naturaleza y aplicacion de todas estas entidades y el número de pisos de cada edificio.

Forma cada Nomenclátor un cuaderno en fólio de excelente papel é impresion, y sus precios son desde 0'200 de escudo á 1'200, segun su mayor volúmen, para cubrir los gastos materiales de la publicacion.

Los pocos ejemplares existentes se expenden en la Imprenta Nacional. —3

ESCALAFONES RECTIFICADOS DE LOS EMpleados de la Administracion activa y pasiva, dependientes del Ministerio de Fomento. Se venden en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar. —2

POR ACUERDO DE LA MAYORÍA DE ACCIOnistas se vende la fábrica de papel continuo titulada *La Cristina*, distante de esta ciudad sobre tres cuartos de legua, situada en Santa Cristina de Lavadores y lugar de Cambeses, compuesta de 10 cilindros, máquina de papel, máquina de vapor, dos lisadores ó satinadores, y otros enseres, tasada con sus seis edificios de cantería, casetas de madera y terreno en la cantidad de 436.173 rs.; cuya venta tendrá lugar en el más ventajoso postor el dia 22 de Agosto del año actual, á las once de su mañana, en el oficio del Notario de esta ciudad D. José María Lence, y con asistencia del ex-Gerente D. Norberto Velazquez Coppa y los comisionados Don Manuel María Martinez, D. Basilio Coca y D. Antonio Lopez de Neira.

Vigo 25 de Junio de 1866.=Manuel M. Martinez.=Antonio Lopez de Neira.=Basilio Coca.=Norberto Velazquez Coppa. 150—6

SANTOS DEL DIA.

San Juan Gualberto, abad; San Menaz, y Santa Marciana, vírgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital de Nuestra Señora del Cármen (calle de Atocha).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Julio de 1866.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	710,17	15°,9	19°,9	S. E..	Celajería
9 m.	710,57	21°,1	26°,4	S. E..	Idem.
12...	709,94	25°,8	32°,3	N.N.O.	Idem.
3 t.	709,25	28°,6	35°,8	S. S. E	Idem.
6 t.	708,60	24°,6	30°,7	E....	Idem.
9 n.	709,98	21°,2	26°,5	E. S. E	Id., rels.

Temperatura máxima del dia	28°,6	35°,8
Temperatura máxima al sol	38°,6	48°,3
Temperatura mínima del dia	15°,0	18°,8

Evaporacion en las 24 horas.. 7,1 milímetros.
Lluvia en id. id. » idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 11 de Julio de 1866.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Bilbao...	763,0	23,8	S. E..	Brisa.	Nuboso.	Tranq.ª
Oviedo...	765,2	22,4	S....	Idem.	Cubierto	»
Coruña..	763,3	20,6	N. E..	Idem.	Nuboso.	Bella
Santiago.	765,9	20,4	S. O..	Calma	Nubes...	»
Oporto...	766,8	21,0	O....	Idem.	Cubierto	Tranq.
Lisboa....	765,6	20,7	N. O..	Brisa.	Brumoso	Tranq.ª
Badajoz...	755,3	»	S. E..	Idem.	Nubes..	»
San Fer.° á las 7..	764,4	24,4	E.....	Vien.°	Cu.°,vap.	Rizada.
Sevilla...	765,0	30,3	S. E..	Brisa.	C.°, neb.°	»
Tarifa....	763,8	24,0	E.....	V.° fte.	Cubierto	G. oleaj.
Granada.	767,0	26,5	S. E..	Brisa.	Nubes..	»
Alicante.	767,2	29,0	S.....	Calma	Celajes..	Tranq.ª
Murcia...	767,1	26,4	N. E..	Idem.	Nubes...	»
Valencia.	766,8	28,0	O.....	Brisa.	Despej.°	»
Palma...	769,3	29,0	N. E...	»	Idem...	Tranq.ª
Barcelona	765,4	26,8	E.....	Brisa.	Idem...	Idem.
Zaragoza.	767,5	31,4	N. O..	Calma	Idem...	»
Soria....	760,1	25,3	S. E..	Idem.	Idem...	»
Búrgos...	769,3	23,6	N. E..	Brisa.	Cubierto	»
Valladolid	764,7	27,4	S. O..	Calma	Nubes...	»
Salaman.ª	766,1	31,0	N. O..	Idem.	Brumoso	»
Madrid...	764,8	26,4	S. E...	Idem.	Celajería	»
Cid.-Real.	767,1	27,2	O.....	Idem.	Cási cub.	»
Albacete.	765,0	26,0	S. E..	Brisa.	Nubes.	»
Brest á 7.	768,3	21,3	E. S. E	Calma	C.°,nieb.°	Bella.
Bayona id.	763,0	21,0	E....	Brisa.	Celajes.	Tranq.ª
Cette id..	769,0	28,0	N.....	Calma	Despej.°	Idem.
Mars.ª id.	766,2	20,7	N. E..	Brisa.	Idem...	Bella.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 4 de Julio de 1866 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
S. Petersburgo	»	»	»	»
Stokolmo	»	»	»	»
Viena	»	»	»	»
Berna	759,1	14°,3	O. S. O.	Nubes.
Greenwich	»	»	»	»
Bruselas	747,4	16°,2	S. O...	Cubierto.
Dunquerque..	746,4	15°,0	O. N. O.	Idem.
París	752,4	16°,0	O.....	Idem.
Burdeos	759,4	17°,0	O.....	Lluvia.
Lyon	761,5	19°,0	S.....	Nubes.
Florencia	759,9	22°,5	S. O...	Cubierto.
Roma	761,0	21°,0	S. O...	Despejado.
Nápoles	760,7	22°,0	N. O...	Nubes.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Teruel.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

10.132 arrobas de trigo.
3.286 idem de harina.
10.333 idem de carbon.
97 vacas, que hacen 36.752 libras de peso.
535 carneros, que hacen 12.595 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5,300 á 5,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2 á 2,350 escudos.
Trigo vendido.............. 2.672 fanegas.
Precio medio .... 4,931 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de Julio de 1866.=El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 11 de Julio de 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-50, 34, 85 y 50, y 35-75 pequeños; no publicado, 34-80 d.

Idem id. diferido, publicado, 31-25; no publicado, 31-50 d.

Deuda amortizable de segunda clase, á plazo, 21-25 fin cor. fir., á pri. 20 c.

Idem del personal, publicado, 17-00; no publicado, 17-10 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 87-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 82-00.

Idem de á 2.000 rs., id., 83-00.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 82-00.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 78-00.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 77-00 p.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 79-00 p.

Idem del canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, id., par d.

Idem, id., id., segunda emision, id., 102-00 d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, publicado, 64-00.

Idem id., por id., de á 20.000 rs., id., 62-50.

Acciones del Banco de España, no publicado, 114-00 p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 47-80 p.
París á 8 dias vista, 4-84.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete	»	½	Lugo	»	1
Alicante	»	3 d.	Málaga	»	1 ½
Almería	»	1	Murcia	»	3
Avila	»	2 ¼ d.	Orense	»	1
Badajoz	»	1 ½	Oviedo	»	2
Barcelona	»	5 ½ p.	Palencia	»	3
Bilbao	»	3	Pamplona	»	3
Búrgos	»	2	Pontevedra	»	1
Cáceres	»	2	Salamanca	»	2 d.
Cádiz	»	»	San Sebastian	»	3
Castellon	»	1 d.			
Ciudad-Real	»	1 d.	Santander	»	5 d.
Córdoba	»	3	Santiago	»	1
Coruña	»	1 ½ d.	Segovia	»	2
Cuenca	»	1	Sevilla	»	3
Gerona	»	1	Soria	»	1
Granada	»	2 ½ d.	Tarragona	»	3
Guadalajara	»	2	Teruel	»	1
Huelva	»	»	Toledo	»	3
Huesca	»	1 d.	Valencia	»	2
Jaen	»	3	Valladolid	»	3
Leon	»	3	Vitoria	»	3
Lérida	»	2	Zamora	»	3
Logroño	»	4 d.	Zaragoza	»	»

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amsterdam 6 de Julio.—Interior, 33.—Diferida, 32 ⅞.

Lóndres 7 de Julio.—Consolidados, 87 ¼ á 87 ⅝.

París 9 de Julio.—Interior español, 31.—Diferida, 29.

ESPECTÁCULOS.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Variada funcion, en la cual tomarán parte el célebre gimnasta Olmar y los americanos Bell.

IMPRENTA NACIONAL.